



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 29 -2021-00441-00

Palmira, 10 de febrero de 2022

PROCESO:
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES:
ALEXANDER ARIAS VARGAS Y VIVIANA GONZALEZ PAPAMIJA
RADICADO:
2021-00441-00

El señor **ALEXANDER ARIAS VARGAS** y la señora **VIVIANA GONZALEZ PAPAMIJA**, mayores de edad, con domicilio y residencia en Palmira, Valle del Cauca, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que contrajeron en la Parroquia de San Judas Tadeo de Palmira, el 22 de septiembre de 2001, registrado en la notaria segunda del Circulo Notarial de Palmira, con el Indicativo Serial número 3098832.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **ALEXANDER ARIAS VARGAS** y **VIVIANA GONZALEZ PAPAMIJA**, contrajeron matrimonio católico el día 22 de septiembre de 2001, en la Parroquia de San Judas Tadeo de Palmira, registrado en la notaria segunda del Circulo Notarial de Palmira, con el Indicativo Serial número 3098832.

Fue un matrimonio en donde se procreó a **SANTIAGO ARIAS GONZALEZ**, que en la actualidad es mayor de edad y a **SAMUEL DAVID ARIAS GONZALEZ**, quien en la actualidad es menor de edad.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar y han concedido poder para solicitarla en su debida oportunidad.

Los solicitantes han decidido por mutuo acuerdo divorciarse, por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar.

Los esposos han establecido el siguiente acuerdo:

En cuanto a ellos:

1. Cada uno de los conyugues se sostendrá por sus propios medios.

En cuanto al hijo menor:

2. El menor **SAMUEL DAVID ARIAS GONZALEZ** queda bajo cuidado y custodia del padre, señor **ALEXANDER ARIAS VARGAS**, conservando la señora, **VIVIANA GONZALEZ PAPAMIJA** la facultad de visitarlo cuando a bien tenga.
3. Que la madre, la señora, **VIVIANA GONZALEZ PAPAMIJA**, contribuirá con la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MENSUALES** (\$439.000) para la manutención de su menor hijo, además del cincuenta por ciento de los gastos de estudio, salud y recreación, como hasta ahora lo ha venido haciendo, dentro de los primeros diez días de cada periodo mensual, a partir del mes de enero del año 2022, suma que será entregada al padre, señor **ALEXANDER ARIAS VARGAS**, personalmente en su casa de la calle 25 n° 39-128, conjunto casa del samán II, cantidad que se incrementara el primero de enero de cada año con el I.P.C., conforme lo prevé el artículo 129 inciso sexto del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Que la patria potestad del menor antes nombrado será ejercida por ambos padres.

Solicitan los cónyuges:

Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decrete el DIVORCIO de los cónyuges **ALEXANDER ARIAS VARGAS** y **VIVIANA GONZALEZ PAPAMIJA**, por mutuo acuerdo. Que como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada por los solicitantes y se proceda a su liquidación. Que una vez ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el decreto 1260 del año de 1970. Que se determine que cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

Se aportaron como pruebas, registro civil de matrimonio, registros civiles de los hijos, tanto del mayor, como del menor, memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Publico y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre **VIVIANA GONZALEZ PAPAMIJA** y **ALEXANDER ARIAS VARGAS**, el día 22 de septiembre de 2001, en la Parroquia de en la Parroquia de San Judas Tadeo de Palmira, debidamente registrado en

notaria segunda del Circulo Notarial de Palmira, con el Indicativo Serial número 3098832.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges **VIVIANA GONZALEZ PAPAMIJA** y **ALEXANDER ARIAS VARGAS** en los siguientes términos:

En cuanto a ellos:

1. Cada uno de los conyugues se sostendrá por sus propios medios.

En cuanto al hijo menor:

2. El menor **SAMUEL DAVID ARIAS GONZALEZ** queda bajo cuidado y custodia del padre, señor **ALEXANDER ARIAS VARGAS**, conservando la señora, **VIVIANA GONZALEZ PAPAMIJA** la facultad de visitarlo cuando a bien tenga.
3. Que la madre, la señora, **VIVIANA GONZALEZ PAPAMIJA**, contribuirá con la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MENSUALES** (\$439.000) para la manutención de su menor hijo, además del cincuenta por ciento de los gastos de estudio, salud y recreación, como hasta ahora lo ha venido haciendo, dentro de los primeros diez días de cada periodo mensual, a partir del mes de enero del año 2022, suma que será entregada al padre, señor **ALEXANDER ARIAS VARGAS**, personalmente en su casa de la calle 25 n° 39-128, conjunto casa del samán II, cantidad que se incrementara el primero de enero de cada año con el I.P.C., conforme lo prevé el artículo 129 inciso sexto del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Que la patria potestad del menor antes nombrado será ejercida por ambos padres.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 014 de hoy 11 de febrero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d3fa322a57d02e63e1825d8a7eaab624afce9cabdcfed09b1080938ea71edac2**

Documento generado en 10/02/2022 09:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>